RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2501/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **01587617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo saber si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa.
> En su caso, entregarme por este medio por correo electrónico […], el documento de referencia.
> ...

II. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se anexa oficio SSP/UDT/1116/2017
>
> Cabe mencionar, que debido al tamaño del archivo el anexo se envió vía correo electrónico […]
> …

Adjuntando el archivo denominado “1116.-Respuesta folio 01587617.- [...].pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diez de enero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veinticuatro y veintinueve de enero siguiente, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. El veintinueve de enero del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio lo siguiente:

> EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA. NO ANEXA EL oficio SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/557/2017 de fecha 29 de

> noviembre del año actual, mediante el cual el Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. (sic)

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente requirió conocer si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa, y en su caso, entregarlo al correo de la parte recurrente, con el documento respectivo.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Se anexa oficio SSP/UDT/1116/2017
>
> Cabe mencionar, que debido al tamaño del archivo el anexo se envió vía correo electrónico (…]

A la respuesta dada se anexó el archivo de rubro: “1116.-Respuesta folio 01587617.- […].pdf”, que contiene el oficio siguiente:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | VER Seguridad SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/1116/2017
Asunto: Respuesta folio 01587617
Xalapa, Ver. a 05 de diciembre de 2017

C.
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a la información realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01587617 de fecha 21 de noviembre del año en curso, en la cual requiere saber **"…Si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa. En su caso, entregarme por este medio por correo electrónico ledacoral@hotmai.com el documento de referencia.…" (Sic).**

Al presente se adjunta oficio SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/557/2017 de fecha 29 de noviembre del año actual, mediante el cual el Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(Rubrica)

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA MORÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia
Leandro Valle esq. Zaragoza,
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Ver. Tel. (228) 141.38.00
ext. 3001
VERACRUZ.gob.mx/seguridad

C.c.p. Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié.- Secretario de Seguridad Pública.- Para su superior conocimiento Presente
C.c.p. Titular del Órgano Interno de Control de la SSP.- Para su conocimiento.- Presente.
L.A.E. JCSM/JAGD/mjm*

Sin que de autos se advierta que se hubiera acompañado anexo alguno.

Posteriormente durante la sustanciación, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado compareció mediante oficio SSP/UDT/053/2018, en el que en lo que interesa, expuso:

> …
> En este marco, se considera preciso mencionar que se dio cabal respuesta a la solicitante el día 5 de diciembre de 2017 por el sistema INFOMEX, y en cumplimiento a lo acordado por el Pleno del Órgano Garante, **se adjunta al presente y se envía nuevamente toda la información dada con los oficios SSP/UDT/1116/2017 y SSP/DGTSVE/DJ/DHyA/557/2017 y anexo** de fecha 29 de noviembre del año actual, mediante los cuales, el que suscribe y el Lic. Luis Emilio Díaz Ibarra, entonces Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, emitimos respuesta a la solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantizó su derecho de acceso a la información.

No se omite mencionar, que como en su momento se aclaró en el Sistema INFOMEX, el peso del archivo adjunto a la respuesta terminal, impidió su carga en dicha plataforma, por lo que tanto el oficio de respuesta, así como su anexo, fue enviado al correo electrónico […], con fecha 5 de diciembre del año 2017, pero por error de escritura de la dirección electrónica, dicho envío fue rechazado por el sistema automático de notificaciones de error de Hotmail. En ese tenor con fecha 07 de diciembre, esta Unidad de Transparencia hizo reenvío de la información y la respuesta, corrigiendo la dirección electrónica y realizando la aclaración pertinente a la ahora recurrente, **no omitendo mencionar, que la solicitante acusó de recibido tanto la fe de erratas como la información que reclama infundadamente mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2017.** Para sustentar nuestro dicho, se anexan capturas de pantalla de las comunicaciones electrónicas establecidas entre este Sujeto Obligado y la ahora recurrente.

Con esto, se da la debida atención a la notificación emitida por el Órgano Garante dictada dentro del Expediente al rubro, así como lo estipulado en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, poniendo a disposición del Pleno del Consejo General la documental requerida en la Notificación de Acuerdo.
…

Al oficio de mérito se anexaron, entre otras, las documentales siguientes:

- Impresión de pantalla del Sistema Infomex, relativas a la entrega de respuesta.

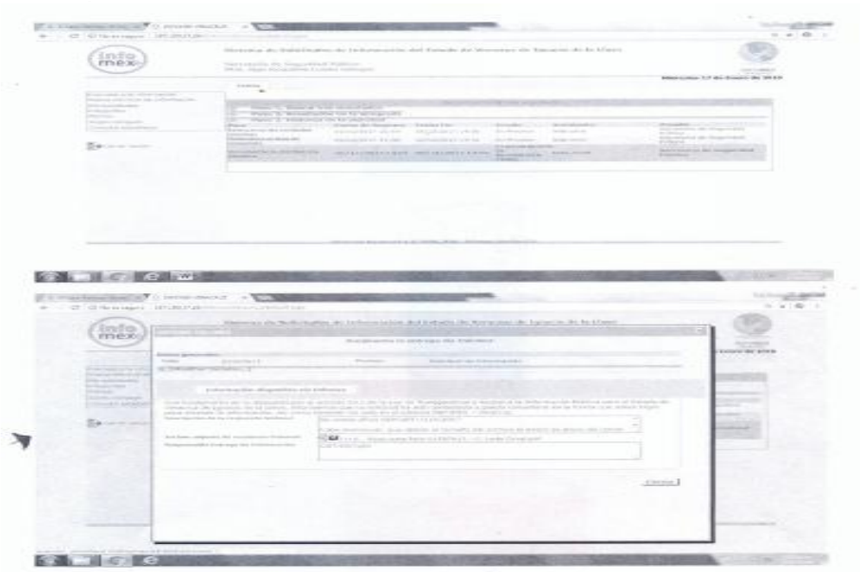

- Copia de la pantalla del envío de la respuesta a la ahora recurrente, de la que se advierte un error en la dirección del correo electrónico.

23/10/2018 Respuesta al folio 01587617 - Unidad de Acceso a la Información SSP

Respuesta al folio 01587617

Unidad de Acceso a la Información SSP

Mar 05/12/2017 07:11 p.m.

Para

1 archivo adjunto (20 MB)

TTE - Respuesta folio 01587617 -

Por este medio, me permito enviar a usted la respuesta correspondiente a su solicitud de informacion recibida en esta Unidad de Transparencia, con el numero de folio 01587617.

Cabe mencionar que debido al tamaño del archivo , no se pudo enviar por el Sistema INFOMEX- VERACRUZ.

Atte.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEANDRO VALLE ESQ. ZARAGOZA C.P. 91000, XALAPA, VERACRUZ.

CONMUTADOR (228) 141 38 00 EXT. 3001

www.secretariadeseguridad

- Copia de la pantalla del envío de la respuesta al correo electrónico señalado por la ahora recurrente.

Unidad de Acceso a la Información SSP

[redacted]

[redacted]

Por error de escritura, se omitió en el correo de fecha 05 de diciembre la correcta escritura del correo ledacoral@hotmail.com, sin embargo la respuesta al Folio 01587617, fue enviada con copia al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) como constancia de la respuesta emitida en los tiempos señalados por la Ley de Transparencia. Nos disculpamos por el error de escritura, y bajo el principio de máximo beneficio al solicitante, hacemos reenvío de la misma ya con la correcta escritura del correo electrónico proporcionado por el solicitante.

Saludos cordiales.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEANDRO VALLE ESQ. ZARAGOZA C.P. 91000, XALAPA, VERACRUZ
CONMUTADOR (228) 141.38.00 EXT. 3001

De: Unidad de Acceso a la Información SSP
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2017 02:10 p. m.
Para: [redacted] Unidad de Acceso a la Información SSP
Asunto: Respuesta al folio 01587617

Por este medio, me permito enviar a usted la respuesta correspondiente a su solicitud de informacion recibida en esta Unidad de Transparencia, con el numero de folio 01587617.

- Copia de la pantalla del correo electrónico del acuse del correo enviado por el sujeto obligado recibido por la parte recurrente, cuyo texto es “Le agradezco”.

Re: Respuesta al folio 01587617

[redacted]hotmail.com>

[illegible]

Bandeja de entrada

Re: Unidad de Acceso a la Información SSP <uai_ssp2014@hotmail.com>

Le agredezco!

De: Unidad de Acceso a la Información SSP <uai_ssp2014@hotmail.com>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2017 09:00 p. m.
Para: [redacted]otmail.com
Asunto: RV: Respuesta al folio 01587617

Por error de escritura, se omitió en el correo de fecha 05 de diciembre la correcta escritura del correo ledacoral@hotmail.com, sin embargo la respuesta al Folio 01587617, fue enviada con copia al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) como constancia de la respuesta emitida en los tiempos señalados por la Ley de Transparencia. Nos disculpamos por el error de escritura, y bajo el principio de máximo beneficio al solicitante, hacemos reenvío de la misma ya con la correcta escritura del correo electrónico proporcionado por el solicitante.

Saludos cordiales.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEANDRO VALLE ESQ. ZARAGOZA C.P. 91000, XALAPA, VERACRUZ.
CONMUTADOR (228) 141.38.00 EXT. 3001
[illegible]

De: Unidad de Acceso a la Información SSP
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2017 02:10 p. m.
Para: [redacted]otmai.com; Unidad de Acceso a la Información SSP
Asunto: Respuesta al folio 01587617

- Oficio identificado con la clave SSP/DGTVE/DJ/DHyA/557/2017, firmado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

- Oficio DGTSV/SIV/571/2017, signado por el Subdirector de Ingeniería Vial del sujeto obligado.

- Copia del "PLAN VIAL 2017 XALAPA VER", de la Subdirección de Ingeniería Vial, constante de veintiuna fojas.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del análisis de la respuesta dada se advierte que si bien en el procedimiento primigenio el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cierto es que como lo reconoce el titular de la unidad de transparencia, por un error en la dirección del correo electrónico de la parte recurrente, no se remitió adecuadamente la información peticionada.

No obstante, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio SSP/UDT/053/2018, comunicó a este instituto, que el siete de diciembre de dos mil diecisiete, se reenvió la información a la dirección electrónica correcta de la ahora inconforme, agregando que la misma fue acusada de recibido por la propia recurrente; para acreditar su dicho, anexó al oficio de mérito las copias de las pantallas de los correos electrónicos, de los que se observa, en el primero, que la información se envió a una dirección incompleta, y en el segundo, enviado a la dirección correcta, que el sujeto obligado le comunicó a la recurrente, que bajo el principio de máximo beneficio al solicitante, le reenviaba la información solicitada, mismo que fue acusado por la inconforme mediante correo electrónico titulado “Re: Respuesta al folio 01587617”, en cuyo texto se lee la frase: *“Le agradezco”*, como se advierte de la pantalla agregada a foja sesenta y uno de autos.

Además, a su escrito de comparecencia, el referido servidor público, remitió entre otros documentos, la copia del oficio identificado con la clave SSP/DGTVSVE/DJ//DHyA/557/2017, firmado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, de cuya omisión se inconformó la recurrente en su escrito recursal, así como el oficio DGTSV/SIV/571/2017, signado por el Subdirector de Ingeniería Vial, mediante el que envió el

“PLAN VIAL 2017 XALAPA, VER”, de movilidad urbana y mejoramiento vial, también peticionado en la solicitud de acceso.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y del Subdirector de Ingeniería Vial, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción X, 7, fracción IV y 12, fracciones I a IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

…

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

X. Director: El Director General de Tránsito y Seguridad Vial;

Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:

…

IV. El Director;

Artículo 12. Son atribuciones del Director:

I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y seguridad vial;

II. Ejecutar los programas de tránsito y seguridad vial, en términos de ley y de los acuerdos que para tal fin emita el Secretario;

III. Proponer al Secretario programas en materia de tránsito y seguridad vial relativos a los peatones, conductores, operarios y pasajeros del transporte particular y público, y al resto de los usuarios de las vías públicas;

> IV. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y seguridad vial a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

Respuesta que por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó remitir a la parte recurrente dentro de los autos del presente expediente, para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que se observó lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo.

Así al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos